

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas y diez minutos del día nueve de febrero de dos mil dieciséis.

I. 1. Se tiene por recibido el informe suscrito por el Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte, referido al análisis de las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por el ex Presidente de la República de El Salvador *Carlos Mauricio Funes Cartagena*, cargo desempeñado desde el 1 de junio de 2009 hasta el 31 de mayo de 2014.

2. Asimismo se recibe escrito suscrito por el señor Carlos Mauricio Funes Cartagena, mediante el cual adjunta documentación y refiere que el informe emitido por la Sección de Probidad de esta corte evidencia “falta de pericia, falta de imparcialidad y, de paso, la falta de contundencia del mismo, cuestión que habría de poner en duda no solo la información sino la conclusión que se ha extraído de ella”.

En síntesis manifiesta –entre otros asuntos, en relación con el informe de la Sección de Probidad– que en el mencionado informe se ha hecho referencia a terceros que no tienen relación con la investigación, por ejemplo que determinado bien fue vendido a la esposa de Leonel Flores, ex director del ISSS, del cual también fue dueño el señor Herbert Saca; por tanto hace un llamado para que los Magistrados de este tribunal tengan un actuar imparcial y justo.

Cuestiona el valor otorgado a algunas fuentes de prueba utilizadas en el informe, específicamente alude a la declaración del doctor Fabio Castillo, que ha sido citada por la Sección de Probidad, la cual ha bastado para tener por acreditada la existencia de un préstamo y el pago de determinadas cantidades de dinero. Considera que no puede ser “tan informal y vaga la adquisición de pruebas que acrediten indicios. Debe buscarse más contundencia y seriedad en estas faenas”. Sobre tal punto señala que la cantidad entregada por el doctor Castillo no fue como préstamo sino como un aporte a la campaña presidencial, por lo que no ha tenido que pagarlo y los \$43,200.00 en cuestión pasaron a formar parte de su patrimonio. Con ello, concluye, se han obtenido conclusiones a partir de meras aseveraciones.

Añade que el informe contiene datos relativos a períodos anteriores y posteriores al período durante el cual fue Presidente de la República; específicamente menciona las donaciones millonarias recibidas por el “fenómeno” denominado “Los Amigos de Mauricio” y además la cantidad de \$121,500.00 procedente de Multimedia S.A. de C.V. “Esto es una situación grave porque el informe se ha encargado de extender su investigación pasando por encima del texto literal que prevé la Constitución, incluso cuestionando lo que hago ahora, quién me paga y cómo se me paga. Esto seguramente, Magistrados, se está haciendo con fines de dañarme, razón por la cual es preciso que se ponga coto a la situación y se ordene a la Sección de Probidad que cumpla con el mandato

constitucional, circunscribiendo su informe al período presidencial” (sic); requiriendo que tales cantidades sean excluidas del análisis.

No obstante lo anterior, agrega, presenta la documentación siguiente:

(i). Documento privado y acta notarial, ambos de fecha 2 de marzo de 2013, la última realizada ante el notario Melvin Leonardo Láinez Beltrán, en la que se hace constar que el señor Carlos Mauricio Funes Cartagena recibe del señor Jorge Alfredo de Jesús Rodríguez Mendoza, en calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de Agrosuministros S.A. de C.V., un mutuo para consumo personal que asciende a \$250,000.00, el cual debía cancelarse a través de un solo pago, cinco años después de la fecha mencionada.

(ii). Declaración jurada de fecha 4 de febrero de 2016, ante el notario Luis Paulino Selva Estrada, en la cual la señora Regina María Cañas Rivera afirma ser madre de Diego Roberto Funes Cañas y que en el mes de febrero de 2010 adquirió un crédito por \$95,000.00 para entregárselo a su hijo y que éste iniciara un negocio de venta de vehículos. Señala que su padre –y abuelo de Diego Roberto– ha destinado por más de nueve años el canon del arrendamiento de un inmueble ubicado en la capital para que sirva de manutención y ayuda al mismo, el cual es de \$450.00 y que, en el período del año 2009 al 2014, ha representado \$27,000.00 para gastos de su hijo, los cuales han servido para financiar la adquisición de vehículos.

(iii). Documento privado y acta notarial, ambos de fecha 6 de febrero de 2010, esta última realizada ante el notario Mario Alexander Quezada Peña, en la cual se expresa que la señora Regina María Cañas Rivera recibió de Luis Antonio Flores Mancía en calidad de mutuo para consumo personal, la cantidad de \$95,000.00, mismo que se cancelará después de siete años de contraída la deuda, a través de un solo pago.

(iv). Nota firmada por Esteban Cañas Calderón, quien se identifica como apoderado administrativo de Multimedia S.A. de C.V., en la cual se señala que la fuente de los recursos utilizados para el pago de la obligación adquirida por esa sociedad mediante el contrato de servicios profesionales de asesoría, es mediante financiamiento obtenido en la etapa de desarrollo de la misma, por \$495,000.00, con las que pretende demostrar que tiene la capacidad financiera suficiente para hacer frente a los compromisos empresariales.

A esta adjunta testimonio de escritura pública de poder administrativo con cláusula especial otorgado a favor de Esteban Cañas Calderón, así como diez notas suscritas por “José Miguel Valencia. Gerente de Riesgos Hencorp Becstone Capital LC” y firmadas también por “Jorge César Hernández Meléndez. Representante Legal Multimedia S.A. de C.V.” en la cual el primero informa al último haber “acordado presentar, para su consideración, la siguiente propuesta crediticia” –por distintas cantidades que en ellas se

consignan–, en la parte final de los documentos se señala “de ser aceptables los términos y condiciones antes detallados, le rogaríamos su firma en la presente”.

(v). Testimonio de escritura pública de compraventa de inmueble otorgada por Carlos Mauricio Funes Cartagena a favor de Christine Song Ou.

(vi). Libro de liquidación de fondos de “Los Amigos de Mauricio”.

(vii). Documento firmado por “Lic. José Efraín Quinteros. Contador Público Autorizado”, en relación con donaciones realizadas a campaña presidencial de Carlos Mauricio Funes Cartagena.

Manifiesta que con la presentación de la documentación las conclusiones del informe de la Sección de Probidad han quedado desvanecidas.

Añade que el plazo otorgado por esta Corte es irrazonable, a pesar de que, explica, la documentación la ha presentado antes de llegado su término.

Concluye manifestando que al revelar el informe emitido por la Sección de Probidad, se le ha generado daño moral –entendido como “lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria”–, debiéndose tener además en cuenta que el art. 240 Cn. señala que tal información deberá mantenerse en reserva y únicamente servirá para los efectos establecidos en ese artículo.

II. Como cuestión previa al análisis del documento presentado, debe indicarse que la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo n° 225, de 16 de diciembre 2015, publicado en el Diario Oficial n° 237, Tomo 409, de 23 de diciembre de 2015 en que aprueba la Ley de Probidad, dispuso derogar la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP).

Sin embargo, la nueva normativa ha sido cuestionada ante la Sala de lo Constitucional, por la omisión parcial referente a la obligación “de emitir la normativa correspondiente que contenga los mecanismos necesarios para garantizar la probidad de funcionarios y el manejo de fondos públicos y, además, investigar y sancionar el enriquecimiento ilícito” (admisión de demanda pronunciada en los procesos de inconstitucionalidad identificados con los números 2-2016 y 6-2016).

Como medida cautelar, la mencionada Sala ha ordenado, en respuesta a lo solicitado por los demandantes del proceso 6-2016, la suspensión provisional de los efectos de la Ley de Probidad, contenida en el Decreto Legislativo n° 225, antes que esta entrara en vigencia.

En consecuencia, también determinó mantener la vigencia de la LEIFEP que fue promulgada mediante Decreto Legislativo n° 2833, de 24 de abril de 1959, con el objeto de no provocar la ausencia de un cuerpo legal que desarrolle lo contenido en el artículo 240 Cn.

De manera que, no habiendo variado lo dispuesto por el tribunal constitucional, deberá utilizarse la LEIFEP para emitir la decisión correspondiente.

III. 1. El artículo 240 de la Constitución de la República prescribe:

“Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento”.

La aludida disposición constitucional se encuentra enmarcada dentro del Título VIII denominado: “*Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*”. El Constituyente establece, por una parte, la prevención de enriquecimiento ilícito y, por otra, la obligación, a cargo de los funcionarios que hayan obtenido un enriquecimiento “sin justa causa”, de restituir al Estado o al Municipio todo lo que adquirieron ilegítimamente. Para alcanzar esa finalidad, en el referido artículo se ha establecido un procedimiento que puede dividirse en dos fases: (i) una *administrativa*; y (ii) otra *jurisdiccional*.

A. La fase administrativa se encuentra a cargo de la Corte Suprema de Justicia(CSJ) y se desarrolla en tres momentos básicos:

a. El primero se relaciona con la obligación que tienen los funcionarios de presentar la declaración de sus bienes al tomar posesión de su cargo y al cesar en su ejercicio. En cuanto a ello, el Constituyente previó que ambas declaraciones deben ser presentadas ante la CSJ.

b. El segundo se refiere a la atribución de la CSJ de “comprobar la veracidad de la declaración” que le ha sido presentada. Para el desempeño de dicha competencia el Constituyente no prescribió –al menos expresamente– otra limitante más que la de mantener “en reserva” la declaración y que esta “únicamente servirá para los efectos previstos”.

c. El tercero es una consecuencia de los resultados obtenidos al indagar sobre la veracidad de los datos contenidos en la declaración. Así, si los resultados de la aludida comprobación arrojan indicios de enriquecimiento sin causa justificada por parte de un funcionario, procederá la CSJ a ordenar el inicio del respectivo “juicio por enriquecimiento sin causa justa”.

Según los términos de la Constitución, existe enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de sus ingresos por cualquier justa causa.

Dicha disposición no indica qué debe entenderse por aumento patrimonial notablemente superior, por lo que ello deberá evaluarse en cada caso concreto. Sin embargo, la frase escogida por el Constituyente no sugiere que deba fijarse a través del señalamiento de cantidades o porcentajes específicos que puedan estandarizarse, sino que alude a una determinación que debe hacerse caso por caso, pudiendo concluirse toda vez que, después de contrastado el patrimonio inicial y el final del ejercicio del cargo, sea evidente que el aumento –o parte de él– no tiene sustento en actividades lícitas, que haya declarado el funcionario.

B. La fase jurisdiccional, por su parte, debe ser instada por la CSJ con fundamento en los resultados que proporcione la investigación efectuada a partir de los datos de las declaraciones patrimoniales presentadas por los funcionarios obligados a ello.

2. A. Ambas etapas se desarrollan de la forma prescrita en la LEIFEP, en conjunto con lo dispuesto en la Ley Orgánica Judicial.

Esta última ley, en su art. 114 establece que las facultades de recibir las declaraciones y de comprobar la veracidad de los datos contenidos en ellas serán ejercidas por la Sección de Probidad, que forma parte de la misma CSJ, dejando incólume la competencia del tribunal para decidir si procede o no el inicio del juicio civil respectivo contra el presunto funcionario responsable.

Así, en los ord. 1° y 3° de la mencionada disposición legal se ha prescrito que corresponde al Jefe de la Sección de Probidad: *(i) recibir* las mencionadas declaraciones – tanto la de toma de posesión del cargo como la de cese de éste–, de conformidad a la LEIFEP; e *(ii) informar* a la CSJ cuando del examen de las declaraciones aparecieran indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario, para los efectos del art. 9 de la LEIFEP. Esto último, como consecuencia de una actividad de verificación que incluye la solicitud de información a instituciones públicas y a personas u organizaciones privadas, es coherente con lo prescrito en el art. 27 de la LEIFEP, el cual establece que corresponde a la Sección de Probidad de la CSJ velar por el estricto cumplimiento y aplicación de las disposiciones de dicha ley.

B. En ese sentido, la Sección de Probidad es una especie de *órgano instructor* para indagar los posibles actos de enriquecimiento ilícito que hayan realizado los funcionarios públicos al ejercer su cargo, a efecto de que sea la propia CSJ la que decida si procede instar el inicio de un proceso contra el funcionario responsable. En otras palabras, la referida sección es una unidad administrativa cuya función se ejercita en nombre de la CSJ, con lo cual el legislador le ha encomendado el ejercicio de las citadas competencias –de recepción y de comprobación– pero no su titularidad.

Ahora bien, en relación con el contenido de las declaraciones patrimoniales, el art. 240 de la Cn. prescribe que: “La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración”. Dicha facultad ha sido desarrollada en el art. 8 de la LEIFEP, el cual dispone que la CSJ: “Podrá adoptar las providencias y resoluciones” siguientes: *(i)* tomar las medidas que estimare necesarias, cuando el caso lo amerite, para comprobar la veracidad de las declaraciones de patrimonio, sirviendo sus resultados únicamente para los efectos que determina esta ley; *(ii)* ordenar el secuestro preventivo de los bienes del funcionario o empleado público, contra quien aparecieren graves indicios de enriquecimiento ilícito, comisionando para ello a un funcionario o autoridad judicial; *(iii)* nombrar el personal subalterno y delegados que fueren necesarios para la práctica de las diligencias que ordenare; y *(iv)* las demás que señalan las leyes y reglamentos.

Del contenido de las citadas disposiciones se colige que la CSJ, a través de la Sección de Probidad, puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para cumplir con la obligación que la Constitución le impone de corroborar la veracidad de los datos que se le presenten.

Y es que, si la declaración patrimonial la efectúa la persona que podría haber obtenido un enriquecimiento ilícito en ocasión del desempeño de un cargo público, la Sección de Probidad de la CSJ no puede limitar su actuación a una mera verificación formal o contable de la información que se le presenta, sino que se encuentra obligada

también a verificar, en aquellos casos que lo ameriten, que esa información se adecúe a la realidad, lo cual supone una labor de investigación material sobre las fuentes de ingresos y el patrimonio del declarante, pues de esa manera se controla que los funcionarios públicos desempeñen sus cargos con la probidad que la Constitución les impone.

C. Cuando del análisis de las declaraciones presentadas por un funcionario el Jefe de la Sección de Probidad encuentre indicios de enriquecimiento sin causa justificada, este debe cumplir con la obligación legal dispuesta en el art. 114 ord. 3° de la LOJ, informando a la CSJ sobre los hallazgos encontrados, a efecto de que esta última decida si ordena el inicio del juicio respectivo.

Es decir que, concluida la investigación de la Sección de Probidad y presentados sus resultados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LEIFEP, corresponde a la CSJ determinar si existen indicios y, en caso afirmativo, ordenar a la Cámara de lo Civil competente que inicie el juicio por enriquecimiento ilícito y remitirle la certificación de la información que sustente su conclusión.

Lo anterior no implica, por supuesto, que la Corte pueda concluir con certeza y con precisión, en este análisis que realiza al finalizar la fase administrativa sobre la existencia y dimensiones del enriquecimiento ilícito, pues la normativa aplicable únicamente requiere que existan *indicios*, es decir, datos e información que conduzcan a la duda razonable sobre la concurrencia de dicha situación. Y es que *la determinación del enriquecimiento ilícito se realizará en el juicio civil correspondiente y no en la fase administrativa que lleva adelante la CSJ.*

D. Es preciso reiterar que si bien la Sección de Probidad de esta Corte, tal como se ha sostenido en esta decisión, tiene amplias facultades para requerir información a fin de comprobar la veracidad de las declaraciones que rindan los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el art. 8 de la LEIFEP, ello no significa que en caso de determinarse la existencia de indicios de enriquecimiento ilícito y ordenarse el juicio correspondiente, el análisis de la Cámara de lo Civil que se designe, deba circunscribirse únicamente a las investigaciones de la mencionada Sección de Probidad, pues, como se ha indicado con anterioridad, en esta sede se realizan las indagaciones suficientes para tener por establecidos indicios razonables de un posible enriquecimiento ilícito y no investigaciones completamente acabadas, las cuales, se insiste, deben desarrollarse en el seno de la Cámara respectiva.

Lo anterior obedece además a la relevancia del aludido juicio civil, pues se trata del juzgamiento de un funcionario o empleado público que presuntamente se ha enriquecido ilícitamente en ocasión del ejercicio del cargo; de ahí que, el interés sea colectivo y no individual al estar vinculado con la determinación de lo probó o no del ejercicio de una gestión pública.

En ese sentido, los magistrados de la Cámara de lo Civil correspondiente, dentro del margen de sus atribuciones competenciales, pueden ordenar las diligencias pertinentes para profundizar los indicios que la Corte evidencia en su decisión, para determinar otros que tengan relación con estos o incluso algunos nuevos que surjan en el trámite del proceso y que permitan aclarar el supuesto enriquecimiento ilícito relacionado con el desempeño de determinado empleo o cargo. Correlativamente existe la obligación de toda persona o autoridad de colaborar con las investigaciones que realice la Cámara de lo Civil cuando sean requeridas para ello, tal como lo dispone el art. 12 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De ahí que, el resultado de la labor instructora de la Sección de Probidad no pueda considerarse como agotada y tampoco la decisión de esta Corte se entienda como definitiva, pues como bien lo señala el art. 9 inc. 1º de la LEIFEP, la Corte únicamente determina la existencia de indicios de enriquecimiento ilícito, los cuales deben ser comprobados o refutados durante el proceso judicial y por ello se ordena el inicio del juicio civil respectivo contra el funcionario público.

3.A. Es pertinente indicar que el mecanismo regulado en la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP) para determinar si existen indicios de enriquecimiento ilícito es de carácter *sui generis*; es decir, que presenta particularidades que son propias, lo cual debe ser tomado en cuenta para la comprensión de su configuración.

Se trata de un mecanismo previsto directamente en el artículo 240 de la Constitución, en el cual se regula algunos aspectos básicos del mismo, dirigido específicamente a la detección de posibles casos de enriquecimiento ilícito de ciertos funcionarios públicos, que inicia con la presentación de declaraciones patrimoniales de estos, pero cuyo trámite debe ser continuado de oficio por la Sección de Probidad y por esta Corte, todo de acuerdo con sus atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico. En síntesis, esta Corte debe, a través de la Sección de Probidad o directamente según corresponda, recibir las declaraciones patrimoniales, verificar la veracidad de su contenido y, en caso de ser procedente, identificar los indicios de un posible enriquecimiento ilícito y en su caso, adoptar medidas cautelares, lo cual provocaría ordenar que la Cámara respectiva realice un juicio en el que se respete a plenitud los derechos y garantías del funcionario investigado.

En consecuencia, la decisión de la Corte no debe entenderse como definitiva respecto al enriquecimiento ilícito y al destino de los bienes afectados; ambas circunstancias compete determinarlas a la Cámara correspondiente, previo juicio de conformidad con la ley.

B. Ahora bien, la Constitución y la LEIFEP señalan la oportunidad que tienen los funcionarios públicos para exponer y justificar su situación patrimonial: la presentación de declaraciones juradas, tanto en el momento de toma de posesión de su cargo como cuando cesan en sus funciones – artículos 240 Cn y 3 de la LEIFEP–.

Los funcionarios tienen la obligación de proporcionar declaraciones veraces, completas y que tengan sustento objetivo. Este deber, proveniente de la propia Carta Magna, no solo tiene relevancia formal – estar contenido en la Ley Suprema de nuestro ordenamiento jurídico–, sino también una de carácter material, ya que es innegable su importancia e idoneidad para asegurar que el desempeño de la función pública esté orientada a la satisfacción del interés público, a través de la probidad, honradez, rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que confiere la ley.

Por lo tanto, el mecanismo diseñado y que prevé la participación del funcionario al inicio del mismo, no intenta agotar el análisis sobre la existencia de enriquecimiento ilícito, sino que, a través de lo proporcionado por el declarante y luego de hacer la labor de verificación en los términos que establece la normativa, se pretende detectar si aparece información objetiva que sugiera razonablemente un posible enriquecimiento contrario a la ley.

Esto es preciso aclararlo, pues de convertir la herramienta diseñada por el Constituyente y el legislador en un verdadero enjuiciamiento sobre el mencionado aspecto, lo desnaturalizaría y eliminaría la finalidad de ordenar el juicio correspondiente, si procediere.

C. Otra cuestión relevante que es preciso abordar, es que la investigación y decisión de la Sección de Probidad y de la Corte Plena deben versar sobre la posible existencia de enriquecimiento ilícito que se haya producido en relación con el desarrollo del cargo o empleo determinado (artículo 240 Cn y la LEIFEP), lo cual no impide que puedan investigarse y analizarse situaciones anteriores o posteriores al período del cargo respectivo, si ello fuere útil y pertinente para cumplir con el mandato otorgado por la Constitución a la CSJ.

Verificar aspectos anteriores –movimientos bancarios, bienes muebles e inmuebles adquiridos por el funcionario y su grupo familiar, condiciones de vida, etc.– permite analizar adecuadamente la magnitud y razonabilidad de los cambios que puedan producirse en el patrimonio del investigado y de su grupo familiar.

Estudiar la situación posterior también permitiría el hallazgo de indicios de enriquecimiento sin causa legal, ya que podrían investigarse y comprobarse situaciones injustificadas que igualmente pueden vincularse, de diversas maneras, al ejercicio de las actividades públicas.

Negar esto último generaría vacíos en la detección de actos de corrupción pues, según sea mayor la sofisticación de las formas utilizadas, haría sumamente dificultoso o incluso imposible la identificación de proceder constitutivos de corrupción cuando justamente son comportamientos posteriores los que revelan un posible enriquecimiento ilícito, en ocasión de la actividad realizada.

Cabe señalar que estas reflexiones tienen sustento en la misma disposición constitucional ya citada, especialmente puede advertirse en el inciso final que establece “los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo *cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento*” (cursivas suplidas).

De manera que el plazo en el que el funcionario o empleado estuvo desenvolviéndose en el cargo determina cuál específicamente es el cargo o empleo en ocasión del cual debe llevarse a cabo las actuaciones descritas en la Constitución y la LEIPEFP, pero no limitan a la Sección de Probidad ni a esta Corte a analizar exclusivamente movimientos y situaciones producidas dentro de ese espacio temporal.

4. Cabe añadir que lo dispuesto en la Constitución y en las leyes mencionadas también debe complementarse con lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, los cuales, además de ser herramientas útiles respecto al tema de corrupción, también representan el compromiso del Estado y, sobre todo, de los órganos a los que se ha encomendado garantizar el cumplimiento de los deberes de probidad de los funcionarios y empleados públicos, de llevar a cabo todas las acciones necesarias para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en la función pública.

Entre ellos se mencionan la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, todas ellas vigentes en El Salvador.

La primera y la segunda son instrumentos específicos referidos al tema en análisis y la tercera alude a la corrupción de forma complementaria, reconociendo así que es imposible luchar contra la criminalidad organizada sin erradicar la corrupción.

Ambas convenciones específicas regulan el enriquecimiento ilícito, entre otras, como una conducta constitutiva de corrupción, así como temas referidos a las medidas preventivas que deben adoptar los Estados, la cooperación internacional que debe existir en estos casos y algunas medidas que deben adoptarse respecto a bienes de quien presuntamente se ha enriquecido ilícitamente.

IV. A partir del informe presentado por la Sección de Probidad, se tiene lo siguiente:

El informe trasladado a esta Corte en relación con el ex Presidente de la República Carlos Mauricio Funes Cartagena, en el cual se ha tomado en cuenta la información consignada en sus declaraciones patrimoniales de toma de posesión del cargo y de cese de funciones; la recopilada a través de requerimientos a instituciones públicas y privadas; así como la información complementaria presentada por el ex funcionario a requerimiento de la Sección de Probidad.

Con base en esa información se ha determinado, en síntesis, lo siguiente:

1. Durante el período de ejercicio de funciones el mencionado ex Presidente no registró depósitos relevantes en sus cuentas bancarias; sin embargo, antes de iniciar aquél, específicamente entre enero y abril del año 2009, fue depositado en sus cuentas de los bancos Agrícola, Davivienda y Scotiabank \$3,125,375.90. Con posterioridad a la finalización de su mandato, concretamente a partir de julio de 2014 hasta septiembre de 2015, recibió en las referidas cuentas bancarias \$365,500.00 (ambas cantidades tomando en cuenta solo abonos sustanciales, es decir iguales o mayores a \$5,000.00).

Nueve de los diversos cheques depositados a su cuenta una vez finalizado el período presidencial, provienen de Multimedia S.A. de C.V. y ascienden a \$121,500.00, por lo que se requirió información al representante de dicha sociedad, el señor Jorge César Hernández Meléndez, quien explicó que dichos cheques están amparados en contrato de servicios celebrado con el señor Funes Cartagena.

Lo anterior no es consistente con la información que de Multimedia S.A. de C.V. proporcionó a la Sección de Probidad el Ministerio de Hacienda, pues esta revela que durante los años 2012 y 2014 no registró ingresos, mientras que en el año 2013 solo se registraron ingresos por \$29,750.00.

En las declaraciones de IVA del año 2015 de la referida sociedad se reportan más valores en concepto de compras que de ingresos. De manera que la sociedad mencionada aparentemente no genera los suficientes ingresos que le permitan cubrir los montos pagados al señor Funes Cartagena.

Adicionalmente, a propósito de la documentación presentada el día 5 de febrero de este año por el ex mandatario, en la cual éste manifiesta que el pago de sus servicios provinieron de financiamiento por \$ 495,000 otorgado a la sociedad MULTIMEDIA S.A. DE C.V. por HENCORP Becstone Capital L.C., se establece que, de acuerdo con declaraciones de IVA, MULTIMEDIA S.A. de C.V. realizó compras desde el mes de septiembre de 2014 hasta diciembre de 2015, por la suma de \$238,818.83, en este mismo mes el señor Funes Cartagena comenzó a percibir de parte de la sociedad, según contrato de servicio, la cantidad de \$15,000.00 mensuales, multiplicados por el mismo período (16 meses) suman \$240,000.00. Al sumar estos dos montos resulta la cantidad de \$478,818.83

menos el monto total de los créditos ofertados a MULTIMEDIA S.A. DE C.V., resulta que a la empresa le quedó en ese período para su operatividad \$16,181.17.

Finalmente, en cuanto a los ingresos posteriores al período presidencial, también aparece que se ha depositado un cheque en una de sus cuentas de Banco Agrícola S.A., el día 14 de marzo de 2015, por parte de Oceanía S.A. de C.V., por \$10,000.00; una sociedad de la cual no se ha podido verificar su existencia en los registros públicos consultados por la Sección de Probidad.

2. A.(i) Durante su gestión, el ex Presidente adquirió dos vehículos: un pick-up Ford, año 1958, comprado el 20 de julio de 2010, y un Jeep Wrangler, año 2008, adquirido el 21 de septiembre de 2012, cuyos precios, de acuerdo con las compraventas, eran de \$5,000.00 y \$15,000.00, respectivamente.

Al revisar los movimientos bancarios en esas fechas no se encontraron retiros para respaldar las compras, por lo cual se desconoce la procedencia de los fondos utilizados.

Respecto a este punto, el señor Funes Cartagena manifiesta que el dinero provino de la liquidación del fondo de “Los Amigos de Mauricio”, en el cual hubo un excedente de \$639,603.72, que fueron entregados a él en noviembre de 2009. Sin embargo, no presentó documentación que compruebe que esa cantidad le fue verdaderamente entregada y que ingresó a su patrimonio personal, sobre todo porque, según lo advertido de los reportes bancarios durante el ejercicio de funciones, no se encontraron montos sustanciales que puedan tener relación con esa suma. Además, el señor Funes Cartagena tampoco se refirió a esa cantidad sustancial en su declaración jurada de patrimonio.

(ii) Terminada su gestión compró cuatro vehículos tipo pick-up: (i) Nissan Frontier LCV 2014, adquirido el 18 de junio de 2014 por \$20,990.00; (ii) Ford Ranger XLT año 2013, comprado el 15 de agosto de 2014 por \$34,000.00; (iii) Toyota Tundra 4x4 año 2011, adquirido el 30 de septiembre de 2015 por \$15,000.00; y (iv) Toyota Hylux año 2014, adquirido también el 30 de septiembre de 2015 por \$15,000.00.

Existen pagos, mediante cheques, por \$21,560.00, emitido el día 19 de junio de 2014; por \$30,000.00, el día 18 de agosto de 2014, y por \$15,000.00, el 5 de octubre de 2015, los cuales podrían estar relacionados con tales compras.

También adquirió un vehículo Toyota Land Cruiser, año 2013, por \$60,000.00, sin haberse encontrado retiros de sus cuentas bancarias que pudieran justificar tal adquisición. Sobre este vehículo, según informe del Registro Público de Vehículos Automotores, se advierte que el 27 de septiembre de 2012 fue comprado a DIDEA por Herbert Ernesto Saca Vides por un valor de \$94,000.00. El automotor fue vendido a Francisco Armando Acosta Acevedo, el 11 de febrero de 2015, por \$95,000.00. Seis días después, el 17 de febrero de 2015, el señor Funes Cartagena lo adquirió por \$60,000.00 y el 18 de agosto del mismo año, este último lo vendió a Transportes Peña S.A. de C.V. por \$50,000.00.

Para justificar esta compra, el ex mandatario ha manifestado que el día 2 de marzo de 2013 adquirió un crédito rotativo hasta por \$250,000.00 otorgado por Agrosuministros S.A. de C.V. Pese a ello no hay documentación soporte de las cantidades de dinero entregadas en relación con el mismo, para determinar si el señor Funes Cartagena ha hecho uso de su totalidad. Tampoco aparecen movimientos bancarios que puedan conformar la recepción de dicho monto o montos parciales, sobre todo porque, a partir de la fecha del contrato, se le concedió un año para hacer uso del monto total otorgado. Tampoco existe explicación de porqué no fue incorporada la información en su declaración jurada de patrimonio.

B. El señor Carlos Mauricio Funes Velasco, hijo del ex funcionario, empleado, de 33 años al 31 de mayo de 2014, adquirió del señor Funes Cartagena el mencionado vehículo Ford Ranger año 2013, por \$20,000.00, el día 18 de agosto de 2015, es decir un año después de que el ex funcionario lo había comprado por \$34,000.00.

C. El señor Diego Roberto Funes Cañas, hijo del ex mandatario, estudiante, de 23 años al 31 de mayo de 2014, durante el ejercicio de funciones de este último adquirió ocho vehículos por los que pagó en total \$151,500.00, así: (i) Panel Dongfeng EQ5021XXFY02 año 2008, comprado el 19 de julio de 2012 por \$3,000.00; (ii) Mercedes Benz-N/D año 1985, obtenido el 30 de enero de 2014 por \$10,000.00; (iii) cuádrimotor Yamaha YFM 450 FWA año 2010, comprada por \$10,000.00; (iv) automóvil BMW 328i año 2009, adquirido el día 13 de septiembre de 2010 por \$30,000.00; (v) motocicleta Kawasaki 250 R Ninja año 2009, comprada el 22 de junio de 2012 por \$3,500.00; (vi) automóvil Hummer H3 año 2006, comprado por \$25,000.00 el día 4 de marzo de 2011; (vii) automóvil BMW Z4 año 2007, adquirido el día 21 de junio de 2013 por \$10,000.00; y (viii) automóvil Lexus LX 570 año 2010, por la cual pagó el día 3 de diciembre de 2012, la suma de \$60,000.00.

Actualmente tiene registrados a su nombre los dos primeros vehículos mencionados y un automóvil Jeep Wrangler X año 2008, adquirido el 25 de septiembre de 2015, del señor Carlos Mauricio Funes Cartagena, por \$10,000.00.

En relación con la información que la Sección de Probidad recopiló en diversas instituciones públicas y privadas, se advierte que:

A. Desde septiembre de 2010 hasta enero de 2014 el señor Diego Roberto Funes Cañas adquirió 8 vehículos de diferente marca, año y precios.

B. De acuerdo con información proporcionada por el Ministerio de Hacienda, basada en sus declaraciones de renta desde el año 2009 hasta el 2014, el señor Diego Roberto Funes Cañas únicamente reportó como ingresos percibidos en 2011, la cantidad de \$2,812.50.

En relación con dicha persona, únicamente el Banco G&T Continental informó una cuenta corriente que al día 1/12/2011 presentó el saldo máximo de \$3,093.22; *por lo que no*

se explica el origen de los fondos que permitieron esas compras; ello, incluso, tomando en cuenta los ingresos de su madre durante el período de funciones del ex mandatario, que también fueron proporcionados por dicha Secretaría de Estado.

Respecto del señor Carlos Mauricio Funes Velasco, no se reportaron ingresos percibidos.

C. Llama la atención, según el informe de la Sección de Probidad, que el señor Diego Roberto Funes Cañas en casi todas las transacciones de vehículos, los ha vendido por precios menores a los valores de compra, lo cual le habría generado pérdidas por \$41,600.00; así:

(i). El día 6 de abril de 2010 compró a Global Motor S.A. de C.V. una cuádrimotora Yamaha por \$10,000.00, la cual vendió un año y dos meses después a Luis Rodolfo García Ramírez por \$2,000.00.

(ii). El día 13 de septiembre de 2010 compró a Herbert Ernesto Saca Vides un automóvil BMW por la cantidad de \$30,000.00; el cual vendió a Dennis Karina Hernández de Flores por \$20,000.00 en octubre de 2012.

(iii). El día 22 de junio de 2012 adquirió por \$3,500 una motocicleta Kawasaki, la cual vendió cuatro meses y dos semanas después por \$2,900.

(iv). En marzo de 2011 compró un automóvil Hummer por \$25,000.00; mismo que vendió por \$12,000.00 a José Miguel Antonio Menéndez Avelar. Este último, a su vez, vendió dicho vehículo a Leonel Antonio Flores Sosa por \$25,500.00.

(v). En fecha 3/12/2012 adquirió de Kerim Eduardo Salume Babum un automóvil Lexus por la cantidad de \$60,000.00. En septiembre de 2015 lo vendió por \$50,000 a Ascencio Carlos Armando Cañas Guardado, quien, a su vez, lo vendió en el mismo mes a Federico José Parker Soto por \$70,000.

D. El señor Funes Cartagena ha presentado una declaración jurada en la que la señora Regina María Cañas Rivera, madre del señor Diego Roberto Funes Cañas, manifiesta que obtuvo un crédito rotativo por \$95,000.00 del señor Luis Antonio Flores Mancía, para entregárselo al señor Funes Cañas con el objeto de que empezara un negocio de venta de vehículos; además expresa haber recibido la cantidad total de \$27,000.00 –entre los años 2009 y 2014– entregados por el abuelo del joven para manutención y ayuda de éste; lo cual, según el ex mandatario, justifica la adquisición de los automotores.

Sin embargo, en relación con la mencionada deuda no se presenta documentación que demuestre las cantidades recibidas producto de ese crédito, por lo que no es posible verificar si se ha hecho uso total del mismo, sobre todo porque a partir de la fecha del contrato se le concedió un año para hacer uso del monto total otorgado. Tampoco aparecen movimientos bancarios del señor Funes Cañas que puedan confirmar la recepción de ese monto o de montos parciales. En todo caso, si el dinero era para establecer un negocio de

venta de vehículos, es inconsistente con la venta de estos a valores menores de los de adquisición. No existe, además, explicación de porqué se omitió consignar en las declaraciones juradas de patrimonio el mencionado ingreso del grupo familiar.

3. El ex funcionario obtuvo en noviembre de 2006 un crédito hipotecario en Citibank El Salvador, por \$131,900.00, pagadero por 180 cuotas mensuales de \$1,450.90 y con vencimiento el 30 de octubre de 2021.

Durante el ejercicio de su cargo realizó 4 abonos de \$2,500.00, que totalizan \$10,000.00; 17 abonos de \$4,500.00 que suman \$76,500.00; 1 pago de \$1,800.00; 1 pago de \$1,541.33; 1 pago de \$1,500.00; 1 pago de \$1,622.00; 31 pagos de \$1,600.00 que ascienden a la suma \$49,600.00; 1 abono de \$3,000.00 y el último de \$3,711.53; con lo cual canceló el préstamo 7 años y 7 meses antes de la fecha de vencimiento.

Desde el 14 de julio de 2009 hasta el 20 de marzo de 2014, abonó \$149,318.58, de los cuales \$54,933.53 podrían tener relación con los retiros de su cuenta corriente número 503-625350-8 de Banco Agrícola S.A.; *sin embargo, en cuanto a la diferencia de \$94,385.05 se desconoce su origen.*

Asimismo, en noviembre de 2005, obtuvo un préstamo personal en Scotiabank El Salvador por \$14,300.00, con vencimiento el 30 de noviembre de 2010, pagadero por 60 cuotas mensuales de \$334.00. Entre el 15 de julio y el 29 de septiembre de 2009, el ex funcionario realizó tres pagos de \$1,500.00 que contribuyeron a la cancelación del crédito un año antes de lo acordado. El saldo que tenía al momento de iniciar su mandato de Presidente de la República era de \$5,232.85, que fueron pagados, durante el período de su gestión, con fondos de origen desconocido.

Es así que, en el rubro de los créditos incorporados en las declaraciones juradas de patrimonio se pagaron \$99,617.90, cuya procedencia no es conocida ni fue declarada a la CSJ.

4. El ex mandatario omitió informar en sus declaraciones juradas de patrimonio la existencia de siete créditos al momento de tomar posesión del cargo: uno personal suyo y seis correspondientes a su entonces cónyuge –uno personal y cinco por tarjetas de crédito–, ascendiendo el total no declarado a \$70,342.80.

Al cese de funciones también omitió información en relación con una tarjeta de crédito de Banco Agrícola S.A., en la cual, durante el ejercicio de funciones, abonó \$64,963.30; de los cuales \$40,000.00 podrían tener relación con retiros bancarios, *desconociendo el origen de \$24,963.30.*

Adicionalmente, en representación de JFC Servicios Jurídicos S.A. de C.V., el doctor José Fabio Castillo, en respuesta a requerimiento de la Sección de Probidad, manifestó que emitió un cheque a favor del ex mandatario por \$43,200.00, fondos depositados en una de sus cuentas, y que “... en esa fecha el señor bachiller don Carlos

Mauricio Funes Cartagena no era ni funcionario ni empleado público y que entre él y yo existía una relación en la que yo creía que era mi amigo; definitivamente no le he dado ese cheque como pago, ya que pago es el cumplimiento efectivo de una obligación, pues yo nunca le debía nada a él; por el contrario, es muy probable que ese cheque haya formado parte de cantidades de dinero que yo le di en calidad de préstamo a él, a las que, con posterioridad, él me hizo algunos abonos, restando a mi favor una deuda de \$17,000.00 que yo ya di –naturalmente– por perdidos. Excuso decirles a Ustedes que yo, que realmente fui amigo del señor bachiller Don Carlos Mauricio Funes Cartagena en esa época, jamás le exigí ni documento ni recibo por cantidades que le entregué; simplemente confié en su palabra”.

Sobre el particular el ex mandatario ha expresado que “no fue en calidad de préstamo sino como un aporte a la campaña presidencial de aquella época. Por eso yo no he tenido que pagar ninguna suma de dinero, ni total ni parcial...” por lo cual, al respecto, existen versiones contradictorias cuya veracidad deberá determinarse en el seno del proceso judicial respectivo.

Por tanto se desconoce, en total, el origen de \$194,924.00 utilizados para pagar tanto deudas declaradas como no declaradas.

Sobre el dinero destinado al pago de deudas, el ex mandatario ha insistido en las cantidades obtenidas del fondo de “Los Amigos de Mauricio”. Pese a ello, tal como se indicara con anterioridad, no presentó documentación que compruebe que el dinero le fue verdaderamente entregado y que ingresó a su patrimonio personal, especialmente porque, según lo advertido de los reportes bancarios durante el ejercicio de funciones, no se encontraron montos sustanciales que puedan tener relación con esa suma. Además, el señor Funes Cartagena tampoco se refirió a esa cantidad sustancial en su declaración jurada de patrimonio.

Cabe añadir que, al ser consultado por la Sección de Probidad respecto al pago de deuda hipotecaria declarada en la toma de posesión, con el objeto de que especificara el origen de los fondos, este expresó que se hizo con “los ingresos declarados bajo juramento a los que se debe agregar los depósitos existentes a la toma de posesión”, tales ingresos estaban constituidos por los salarios, gastos de representación, otras rentas y saldos de cuentas bancarias; pese a ello, en escrito presentado el 5 de febrero de este año, manifiesta que el dinero proviene del excedente del fondo de “Los Amigos de Mauricio”, modificando así lo referido en su declaración jurada y dando así explicaciones contradictorias respecto a la procedencia del dinero mencionado.

5. No existe diferencia sustancial respecto a los ingresos reportados por el ex funcionario a la Sección de Probidad y al Ministerio de Hacienda, pero llama la atención

que en los años 2009 y 2010 no se haya identificado al agente de retención de los valores clasificados como “otras rentas gravadas” de \$49,233.99 y \$35,256.25, respectivamente.

Según informe del Jefe de la Sección de Probidad, “...el Ministerio de Hacienda en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, reportó ingresos que totalizan la cantidad de \$339,533.44, dentro de la cual se incluyen los ingresos del Órgano Ejecutivo y Otras Rentas. Al restarle las deducciones de ley a los ingresos por salarios, durante el período suman en total \$258,309.30 más \$35,256.25 percibidos como otras rentas gravadas en el año 2010 –los cuales se desconoce su origen–, totaliza \$293,565.55, a estos ingresos se le adiciona el saldo de efectivo en bancos a la toma de posesión de \$213,319.10 dando como resultado \$506,884.65 de disponibilidad total. Al restar a este total las deudas canceladas durante el período por \$289,857.53, le quedan \$217,027.12, al restarle la inversión realizada en la compra de vehículos en el período por \$20,000.00 queda como resultado \$197,027.12 menos los gastos de vida durante los 5 años que aproximadamente suman \$176,009.55 y los gastos por cuotas alimenticias de sus hijos ..[2 menores de edad].. que suman \$57,800.00 [\$850.00 mensuales para cada uno, según informó el ex Presidente], el resultado es de MENOS (\$36,782.43)”.

“Según este resultado el señor Funes Cartagena no podría tener la posibilidad de ahorrar durante su período de gestión. Sin embargo los saldos reflejados al 31 de mayo de 2014 en sus cuentas bancarias suman en total \$150,323.31, los cuales no se justifican con los ingresos reportados al Ministerio de Hacienda”.

A. En resumen las irregularidades encontradas son las siguientes:

(i). Adquisición de vehículos durante el período por \$20,000.00, y por parte de su hijo Diego Roberto Funes Cañas por \$118,600.00.

(ii). Pago de deudas sin relación con retiros de cuentas bancarias durante el ejercicio de funciones por un total de \$ 194, 924.00.

(iii.) Diferencia negativa de sus gastos por la cantidad de \$36,782.43.

(iv). Valor ahorrado al cese de funciones por \$150,323.31.

B. Asimismo indicó irregularidades encontradas en meses posteriores a la finalización de su mandato:

(i). Pago de \$121,500 realizados por Multimedia S.A. de C.V.

(ii). Adquisición de vehículo por \$60,000.00.

En síntesis la cantidad observada antes del período de ejercicio presidencial no ha sido considerada; durante el período de funciones existe la cantidad de \$ 520,629.74 cuyo origen es desconocido; y con posterioridad al período tampoco existe justificación de \$181,500.

Todo lo anterior refleja un incremento no justificado en el patrimonio del ex Presidente Carlos Mauricio Funes Cartagena; en consecuencia, existen indicios suficientes para presumir enriquecimiento ilícito, derivados del informe de la Sección de Probidad.

Sobre la observación del ex Presidente en relación con el cuestionamiento de la cantidad consignada en sus reportes bancarios que no está justificada en sus ingresos es de apuntar que, de la información proporcionada por instituciones del sistema financiero, se comprueba la existencia de movimientos sustanciales, sobre todo antes del período presidencial. Sin embargo al verificar los saldos de las cuentas corrientes al cese de funciones posee un saldo por la cantidad de \$150,323.31, la cual según el análisis no fue justificada por sus ingresos informados en sus declaraciones juradas de patrimonio y los ingresos reportados al Ministerio de Hacienda, ya que el resultado fue una diferencia negativa de \$36,782.43. Para dichos análisis se consideraron los saldos de sus cuentas bancarias a toma de posesión, los ingresos percibidos durante el ejercicio de funciones y sus otras rentas, restando a todo ello las deducciones de ley, el pago de deudas, las inversiones en vehículos, gastos de vida y cuotas alimenticias, por ello no es acertado lo expresado por el ex mandatario respecto a que los ahorros que conserva no tienen nada que ver con la investigación que se realiza.

V. De acuerdo con lo indicado en considerandos precedentes, la función de esta Corte consiste en determinar si, con base en los hallazgos descritos, existen indicios de enriquecimiento ilícito, para ordenar las consecuencias legales correspondientes.

Según el art. 7 de la LEIFEP para determinar el enriquecimiento ilícito, el tribunal tomará en cuenta las condiciones personales, la cuantía de los bienes objetos de enriquecimiento en relación con el importe de sus ingresos y gastos ordinarios, la ejecución de los actos que revelen falta de probidad en el desempeño del cargo y que tengan relación adecuada con el enriquecimiento.

Por tanto, todas las situaciones advertidas con anterioridad ameritan que *esta Corte, de conformidad con el informe de la Sección de Probidad, concluya razonablemente en la existencia de indicios suficientes de enriquecimiento ilícito de Carlos Mauricio Funes Cartagena, en ocasión de desempeñarse como Presidente de la República, y ordene el juicio civil correspondiente.*

Es de añadir que, en enero de este año, consta que la Sección de Probidad ha requerido información a la Dirección General de Migración y Extranjería respecto a los viajes turísticos realizados por el ex mandatario y su grupo familiar, la cual aún está pendiente de ser recibida. Lo anterior, como se indicó en considerandos precedentes, no impide que la Cámara competente profundice las indagaciones sobre tales aspectos.

VI. A partir de la anterior conclusión, es preciso referirse a las consecuencias y efectos de haber determinado la concurrencia de indicios de enriquecimiento ilícito por parte del señor Funes Cartagena.

1. El art. 9 LEIFEP dispone que debe ordenarse el inicio del juicio por enriquecimiento ilícito en contra del funcionario respectivo, el cual se llevará a cabo en la Cámara de lo Civil de la Sección de donde corresponda el domicilio del funcionario.

En el presente caso, en vista de que señor Funes Cartagena manifestó ser del domicilio de San Salvador en sus declaraciones patrimoniales, la Cámara competente para tramitar el aludido juicio es una de las Cámaras de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en esta ciudad, de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley Orgánica Judicial y a una de ellas deberá enviarse la documentación respectiva.

A dicho tribunal deberá remitirse también toda la información presentada por el señor Carlos Mauricio Funes Cartagena junto con el escrito remitido el día 5 de febrero de 2016, con el objeto de que formen parte del análisis a efectuar por la cámara correspondiente y sea esta la que determine su veracidad.

2. Por su parte, el art. 8 ord. 2º LEIFEP señala que la CSJ podrá ordenar el secuestro preventivo de los bienes del funcionario público y para ello comisionará, por escrito, a un funcionario o autoridad judicial, el cual procederá al secuestro inmediatamente. Dicho artículo añade que si el secuestro recae sobre bienes raíces se anotará preventivamente en el Registro de la Propiedad.

El secuestro es una medida cautelar patrimonial que permite asegurar el eventual resultado de la investigación administrativa o del juicio de enriquecimiento ilícito, a través de la incautación o anotación preventiva de los bienes del funcionario correspondiente.

Esta, como cualquier otra medida cautelar, exige el cumplimiento de dos presupuestos básicos: la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora. En el presente, la apariencia de buen derecho se encuentra cumplida al haber detectado la existencia de indicios razonables sobre el enriquecimiento ilícito del señor Carlos Mauricio Funes Cartagena derivados del examen de sus declaraciones patrimoniales, contrastadas con lo que consta en los informes emitidos por las entidades públicas y privadas a las que se les requirió, tal como se explicó en considerandos precedentes de esta decisión.

El peligro en la demora está constituido por la posibilidad de que, de no incautar o anotar preventivamente los bienes, no se pueda materializar efectivamente una eventual sentencia que ordene la entrega de lo adquirido ilícitamente, pues es razonable sostener que la persona contra quien se ordena el juicio de enriquecimiento ilícito pueda deshacerse de los bienes respectivos, en caso de no emitirse una medida adecuada que pueda evitarlo.

Tomando en cuenta lo revelado por el informe de la Sección de Probidad, respecto a la situación patrimonial injustificada del señor Funes Cartagena esta Corte ordenará como

medidas precautorias la inmovilización de cuatro cuentas bancarias correspondientes a Banco Agrícola S.A., Promérica y Scotiabank; el secuestro preventivo, a través de la anotación en el Registro Público de Vehículos Automotores y la prohibición de su transferencia a otras personas por parte de los señores Carlos Mauricio Funes Cartagena y Diego Roberto Funes Cañas, de los vehículos a nombre de ambos, ello de conformidad a que el art 240 inc 2 parte final Cn establece “para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado de su cónyuge y de sus hijos, de considerarán en conjunto”.

Cabe añadir que la adopción de este tipo de medidas está fundamentada también en los instrumentos internacionales citados en la presente resolución. Estos bienes serán puestos a disposición de la Cámara competente.

3. A. Asimismo, es procedente informar al Fiscal General de la República sobre la posible comisión de un hecho delictivo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 265 ord. 1º Pr. Pn. y 312 Pn., específicamente el de enriquecimiento ilícito, contemplado en la normativa penal, o cualquier otro previsto en las leyes especiales, como la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de origen o destinación ilícita (LEDAB). Al respecto es de indicar que dichas leyes contienen regulaciones referidas a la incautación y destino de bienes que provienen de actos de corrupción.

B. Esta última ley regula la acción de carácter real que recae sobre bienes de cualquier persona, es decir, con independencia de su calidad de funcionarios, empleados públicos u otra categoría, pues no se dirige a establecer responsabilidad administrativa o penal, sino de extinguir el dominio de bienes de origen o destinación ilícita.

Uno de los supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio se observa: “Cuando se trate de bienes que sean producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero”; y “cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas”.

Debido a que los bienes provenientes de actividades ilícitas y aquellos específicos que consistan en incrementos patrimoniales no justificados están comprendidos en los supuestos en los que opera lo regulado en la LEDAB, y en virtud de que la acción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier juicio o proceso, así como teniendo también en cuenta que su creación tiene por objeto complementar medidas dispuestas en instrumentos internacionales dirigidos a combatir exclusiva o indirectamente la corrupción, se estima que la acción de extinción de dominio

es la idónea para el tratamiento de los bienes de funcionarios a los que se atribuyen posibles actos de corrupción.

Ahora bien, mientras la Fiscalía General de la República no decida promover el ejercicio de la referida acción o cuando sea evidente que no lo hará, *corresponderá a la Cámara de lo Civil competente resguardar esos bienes para establecer si, conforme a lo que se determine en el juicio por enriquecimiento ilícito, es procedente su devolución o restitución al Estado, según el artículo 20 de la ley respectiva.*

C. Esta Corte no puede ignorar que, según el informe de la Sección de Probidad, inmediatamente antes y después del inicio de funciones como Presidente de la República, el señor Funes Cartagena recibió en sus cuentas bancarias considerables cantidades de dinero.

En cuanto a las previas es de indicar que, como lo advierte el informe respectivo, se trata de más de tres millones de dólares, cuya procedencia y título de adquisición corresponde investigar a las autoridades competentes, específicamente a la Fiscalía General de la República y al Ministerio de Hacienda.

Finalmente, en virtud de que el juicio civil por enriquecimiento ilícito, el juzgamiento penal por posible comisión de hechos delictivos y la acción de extinción de dominio que recae sobre los bienes, son acciones independientes entre sí, *el inicio del juicio por enriquecimiento ilícito no condiciona la promoción de las acciones penales y de extinción de dominio, para lo cual la Fiscalía General de la República, previas las investigaciones, deberá hacer las valoraciones correspondientes, y en su caso, promover las acciones legales.*

Se aclara que las cantidades mencionadas en esta sentencia están expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

De conformidad con las disposiciones citadas de la Constitución de la República, la Ley Orgánica Judicial, la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, los Códigos Penal y Procesal Penal, la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención Interamericana contra la Corrupción, esta Corte resuelve:

1. Declárase que existen indicios de enriquecimiento ilícito del ex Presidente de la República de El Salvador, Carlos Mauricio Funes Cartagena, en relación con las declaraciones patrimoniales presentadas ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

2. Ordénase juicio por enriquecimiento ilícito, para el cual se designa a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en esta ciudad. Remítase a dicho tribunal las actuaciones correspondientes.

3. Inmovilícense las siguientes cuentas bancarias a nombre del señor Carlos Mauricio Funes Cartagena:

A. Banco Agrícola S.A., cuenta corriente número 5036253508.

B. Banco Promérica, cuenta corriente número 30000035001606.

C. Scotiabank El Salvador: i) cuenta corriente número 3240011963 y ii) cuenta corriente número 3240012765.

4. Ordénase la restricción de transferencia a terceros de los siguientes vehículos automotores: a) Microbús Hafei-Minileiner, año 2005, P-103885; b) pick up Ford, año 1958, P-184263; c) pick up Nissan Frontier Lcv, año 2014, P-483669; d) pick up Toyota Tundra, año 2011, P-398235; e) pick up Toyota Hilux, año 2014, P-478575; f) panel Dongfeng EQ5021XXFY02, año 2008, P-596830; g) Mercedes Benz, año 1985, P-28024; h) Jeep Wrangler X, año 2008, P-20157; los primeros 5 a nombre de Carlos Mauricio Funes Cartagena y los restantes a nombre de Diego Roberto Funes Cañas.

Líbrese oficio al Viceministerio de Transporte para que se lleve a cabo la anotación respectiva en el Registro Público de Vehículos Automotores.

5. Remítase también certificación de esta resolución y del expediente respectivo de la Sección de Probidad al Fiscal General de la República, para que investigue y promueva de manera diligente y oportuna las acciones correspondientes.

6. Comuníquese al Ministerio de Hacienda la presente decisión, para los efectos indicados en el considerando VI.3C

7. Líbrese los oficios respectivos a fin de cumplir la presente resolución.

8. Notifíquese.